



Procuración Penitenciaria de la Nación

INFORME DE SITUACIÓN DE LAS PERSONAS
EXTRANJERAS RETENIDAS EN ARGENTINA EN EL
MARCO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY N°25.871

161º PERÍODO DE SESIONES

15 al 22 de marzo de 2017.

Lunes 20 de marzo de 2017

“Cambios normativos en
materia migratoria en Argentina”

1- Introducción

La Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) es un organismo estatal independiente, encargado de promover y proteger los derechos de las personas privadas de su libertad en Argentina. Sus funciones de control, reconocidas por la Ley N° 25.875 se han visto consolidadas desde su designación como parte integrante del Comité Nacional de Prevención de la Tortura y mecanismo local para la prevención de la tortura en el régimen penitenciario federal (arts. 11, 32 y 36 de la Ley N° 26.827).

Entre sus atribuciones, el organismo audita prisiones, comisarías, así como todo otro espacio destinado a la privación de libertad, donde por caso se aloja a las personas extranjeras que son retenidas con fines de su expulsión en el marco de la aplicación de la Ley de Migraciones N° 25.871. Es de destacar que al no existir una policía migratoria, se utilizan para el alojamiento de las personas extranjeras, dependencias pertenecientes a las policías migratorias auxiliares, tales como Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional y Policía de Seguridad Aeroportuaria. Sobre este punto, en el mes de septiembre de 2016 el Poder Ejecutivo Nacional -representado por el Ministerio de Seguridad de la Nación y la Dirección Nacional de Migraciones- en conjunto con autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) -Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA-, anunciaron la creación de un Centro de Detención de Migrantes en la CABA. Al respecto indicaron que el inmueble ubicado en el barrio de Pompeya en la CABA, se destinaría para el alojamiento exclusivo de aquellas personas infractoras a la Ley 25.871 y sería controlado por personal de la Policía Federal Argentina. Hasta el momento no ha sido inaugurado.

Retomando la competencia de la Procuración, sus asesores entrevistan a las personas privadas de su libertad dependientes de autoridad nacional o federal, en condiciones de confidencialidad, y en consecuencia se realizan recomendaciones a los diferentes actores del sistema penal y penitenciario y se incide en causas judiciales como denunciante, amigo del tribunal o parte querellante.

El organismo cuenta con un equipo específico de extranjeros en prisión y argentinos privados de libertad en el exterior a fin de poder abordar, detectar y visibilizar la situación de las personas extranjeras y el colectivo de argentinos encarcelados en otros países. Este posicionamiento político resulta fundamental y constituye un valor agregado a la labor de los órganos de monitoreo.

Por su parte, las políticas migratorias vigentes establecen mecanismos de control de ingreso y egreso del territorio argentino de personas que no sean nacionales suyas. No obstante dicha potestad estatal, es obligación del mismo Estado garantizar que referidas políticas sean compatibles con las normas constitucionales y con los compromisos asumidos internacionalmente en relación a la promoción y protección de los derechos humanos.

A pesar de mentada obligación, y producto de los trabajos de monitoreo que realiza esta PPN desde el año 2014¹ en otros espacios destinados a la privación de libertad que no pertenecen al Servicio Penitenciario Federal, se han identificado reiteradas irregularidades en la retención de personas extranjeras por incumplimientos a la Ley de Migraciones N° 25.871 –y su decreto Reglamentario 616/2010-, y que fuesen impuestas precisamente por la autoridad migratoria nacional, es decir la Dirección Nacional de Migraciones (DNM). Si bien la normativa nacional menciona el término retención, es un eufemismo para referir a una detención por una infracción administrativa, no por la comisión de un delito, en rigor se trata de una medida privativa de libertad. La normativa vigente no habilita la retención por situación migratoria irregular, sino que procede en forma excepcional y al solo efecto de hacer efectiva una medida de expulsión firme y consentida.

El 27 de enero de 2017 se sancionó el Decreto de Necesidad y Urgencia N°70/2017, por el cual se introducen numerosas modificaciones al marco normativo migratorio vigente. Resumidamente, en las consideraciones expresadas como fundamento de la modificación se alude a cuestiones de seguridad, vinculando de este modo la condición de extranjería con acciones

¹ A efectos de poder cumplir con las facultades propias establecidas por la Ley N° 25.875 y ampliadas por la Ley N° 26.827 como organismo responsable de la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en cualquier lugar y dependientes de autoridad nacional o federal.

delictivas que fomentan cierto ámbito de inseguridad. Por cierto no se comparte el criterio expuesto por varios motivos, fundamentalmente porque se observa una fuerte estigmatización del colectivo extranjero, una errónea asimilación entre delito y extranjería y un cambio en la política migratoria que indudablemente implica un retroceso en materia de protección y promoción de los derechos humanos. Además entendemos que la vía seleccionada como modalidad de reforma legislativa no es la apropiada, careciendo del debate parlamentario necesario y en virtud que termina por regular cuestiones de materia penal, contrariando la “reserva de ley” dispuesta por el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

En cuanto a las modificaciones introducidas se destacan: la reforma del art. 70 de la Ley de Migraciones, que habilita la retención en cualquier momento del procedimiento administrativo, tornándola en regla y no ya como excepción y a la vez se aumenta el plazo de duración de la medida, de 45 a 60 días.

Por otro lado, introduce nuevas causales que permiten la expulsión de personas extranjeras presas; a todas aquellas que cuenten o no con residencia legal, condenadas o con procesamiento firme por cualquier delito con pena privativa de libertad.² Asimismo, la sola condena ya implica la cancelación de cualquier tipo de residencia.

Finalmente y uno de los aspectos que generan mayor preocupación se vincula con las fuertes restricciones a las garantías constitucionales en el marco del procedimiento administrativo ante DNM. En particular la fuerte incidencia en el ejercicio de derecho de defensa de la persona extranjera que no desea ser expulsada, a partir de la limitación a 3 días para recurrir la medida y otros 3 días para resolver el Tribunal, sumado al efecto diferido de la apelación que no impide la ejecución de la sanción migratoria expulsiva.

Por los motivos expuesto y otros aspectos que también han sido modificados que exceden la competencia de este organismo, recientemente las

² Anteriormente, procedía la expulsión únicamente respecto de personas extranjeras condenadas por delitos graves como el tráfico de estupefacientes, armas o personas; o por delitos con penas privativas de libertad mayores a 3 años.

organizaciones de la sociedad civil han presentado una acción de amparo colectiva.

Al momento de realizar esta presentación, no se encuentra inaugurado el Centro de Detención mencionado y tampoco se tiene conocimiento de la aplicación del nuevo proceso sumarísimo de expulsión dispuesto por el Decreto 70/2017 ni el resto de sus disposiciones que lesionan derechos reconocidos, sin embargo es preciso resaltar que la eventual apertura del Centro y la reciente modificación normativa representan un fuerte quiebre en la política migratoria argentina, reconocida a nivel mundial por su enfoque de derechos humanos, así como un notorio retroceso en la promoción y protección de derechos de las personas migrantes y sus familiares que había sido superado con la promulgación de la Ley 25.871.

En este sentido, el presente informe alternativo pretende explicar y poner en tensión las indebidas y arbitrarias prácticas desplegadas por la autoridad administrativa –DNM- respecto de las personas extranjeras retenidas en razón de la Ley de Migraciones N° 25.871.

2.- Resumen de casos abordados por la Procuración Penitenciaria de la Nación respecto de personas extranjeras retenidas

a) Un Ciudadano peruano y un ciudadano dominicano retenidos en PSA

En septiembre del 2014 se constató la vulneración de derechos fundamentales de 2 ciudadanos extranjeros retenidos en las dependencias que la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) posee en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, en la provincia de Buenos Aires.

El ciudadano de nacionalidad peruana, se encontraba “retenido” desde el 26 de agosto de 2014 y el ciudadano de nacionalidad dominicana desde el 25 de agosto del mismo año –habiendo estado previamente detenido por el plazo de 4 días en dependencias de la Policía Federal Argentina-, ambos a la espera que se practique su expulsión del territorio nacional. Permanecieron privados de su libertad casi 10 días en un caso y 15 en el otro, a disposición del

Poder Ejecutivo Nacional –representado en este caso por la autoridad migratoria, DNM- ya que ni el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8 Secretaría 1 ni el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 Secretaria 23, habían sido notificados de la privación de libertad de estos varones, como así tampoco la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias ni a la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.

Relevadas estas severas irregularidades, desde la PPN se interpuso una acción de habeas corpus ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 Secretaría C de Lomas de Zamora (Expte. N° 32765/2814 (reg. int. N° 7738) caratulado "Espinoza Ortega, Yonny; Mella Ortiz, Manuel Eduardo s/habeas corpus"), focalizando en la falta de cumplimiento a las previsiones del artículo 70 de la Ley 25.871. Sin embargo, el Juzgado Federal rechazó la presentación, por lo cual se apeló la resolución y se presentaron sendos *amicus curiae* ante los Juzgados Contencioso Administrativo intervinientes en casa caso, acompañando el pedido de libertad efectuado por el Defensor. En ese marco, se resolvió el cese de las retenciones una vez operados los términos, corroborándose posteriormente la recuperación de la libertad de ambos extranjeros.

En lo que respecta a la tramitación del habeas corpus, en la audiencia del artículo 14 de la Ley de Procedimiento de Habeas Corpus N° 23.089 se requirió la extracción de testimonios para la investigación de posibles delitos en los que habría incurrido la DNM durante los procedimientos de retención implementados. Practicada la apelación, la Sala II de la Cámara Federal de La Plata resolvió confirmar el rechazo a la presentación de habeas corpus realizada por la PPN. Resulta importante destacar lo que dijo el Juez Álvarez en relación a que si bien la situación fáctica había desaparecido –los ciudadanos extranjeros se hallaban en libertad- debía hacerse saber a la autoridad administrativa que *“Cuando la ley establece que producida la retención se debe dar **“inmediato conocimiento”** de ella al juez que la hubiera dictado no establécela posibilidad de que dicho conocimiento se demore más que algunos instantes, a lo sumo algunas horas, pero bajo ningún*

concepto podemos pensar que la ley autoriza que la retención producida por la autoridad administrativa tarde en ser puesta en conocimiento del juez que la ordenó, más de varios días. (...) no debemos dejar de recordar a la Dirección Nacional de Migraciones, que debe cumplir sin dilaciones ni demoras, en toda oportunidad y cada vez que le corresponda intervenir, con lo que ordena la ley del modo y con los plazos que en ella se establecen.” En la instancia de la Cámara, tanto el CELS como CAREF se presentaron como amigos del tribunal.

Luego de varios meses de información confusa sobre el estado que tramitación se habría dado al pedido de investigación de posibles delitos por parte de la DNM, y con conocimiento que el expediente se encontraba archivado, se presentó un escrito requiriendo se proceda acorde lo solicitado en la audiencia. Recientemente se ha notificado a la PPN que la causa fue formada con fecha 22 de febrero de 2017 y registrada bajo el nro. FLP 3371/2017 del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2.

b) Ciudadano chino retenido en PSA

En el mes de septiembre de 2014, en una visita efectuada a las dependencias que la PSA posee en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, se constató la presencia de un ciudadano de origen chino, quien había sido allí trasladado luego de haber estado alojado por aproximadamente 20 días en la Delegación de la PFA en San Luis –provincia en la que residía hace tiempo junto con su pareja, quien es argentina-. Se comprobó además que no había tomado contacto con ningún abogado y que por ende, no tenía conocimiento sobre los motivos de su privación de libertad.

Corroboradas las irregularidades también presentes en este su caso, se presentó un habeas corpus en su favor ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 Secretaría 6 de Lomas de Zamora, luego del cual el extranjero fue liberado.

c) Seis ciudadanos chinos retenidos en el destacamento de Gendarmería Nacional en Salta.

El martes 14 de octubre de 2014, se recibió un llamado telefónico del Dr. Andrés Reynoso – Defensor Público Oficial en San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta– manifestando que desde el 11 de octubre 6 personas de nacionalidad china se encontraban detenidas a disposición de la Dirección Nacional de Migraciones, sin poder brindar más detalles al respecto.

Conforme la información relevada con posterioridad, los ciudadanos de nacionalidad china (3 de ellos menores de edad) ingresaron al territorio argentino a través de la frontera con Bolivia en un automóvil conducido por un ciudadano argentino, donde fueron detenidos por las fuerzas de seguridad y luego alojados en un destacamento. Ninguno de los detenidos había sido llevado ante el juez, ni había recibido explicación alguna sobre los motivos que fundaron la privación de libertad.

Este cuadro de situación descripto motivó la presentación de una acción de habeas corpus, ante la Secretaría Penal del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, en favor de los 6 ciudadanos chinos. A partir de la misma, el Juzgado resolvió dejar sin efecto la orden de retención dispuesta el 14 de octubre y cualquier restricción a la libertad ambulatoria respecto de los 3 ciudadanos de nacionalidad china menores de edad –cuyo caso se informó a la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX)- y la libertad provisional de 2 de los extranjeros adultos. Distinto temperamento adoptó respecto del restante ciudadano chino quien fue indagado por el delito de trata de personas, mientras que el ciudadano argentino por atentado a la autoridad e infracción a la Ley Nº 25.871.

Se destaca que en este caso la irregularidad más ostensible, fue la falta de comunicación de la detención al juez, motivo por el cual los ciudadanos chinos estuvieron privados de su libertad a disposición del Poder Ejecutivo, desde el 11 al 14 de octubre.

d) Nueve ciudadanos chinos retenidos en PNA

A mediados del mes de mayo de 2016, y a raíz que se acercó a las oficinas de la PPN una mujer de origen chino -prima de uno de los detenidos – se tomó conocimiento de la detención de 9 ciudadanos chinos en un destacamento de la Prefectura Naval Argentina ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En tal oportunidad se relevó que la orden de retención había sido dictada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3 de Morón.

A partir de la intervención del organismo se sucedieron diversas cuestiones: atento la jurisdicción de Morón cuenta con un juzgado competente en materia contenciosa administrativa federal, el Criminal y Correccional declaró su incompetencia y lo remitió al Juzgado Federal N°2 Secretaria 2 en lo Contencioso Administrativo Federal de San Martín. Por consiguiente, los 9 ciudadanos chinos quedaron a disposición de este último Juzgado.

Además de corroborar esta información, y dado el estado de indefensión en el que se encontraban los ciudadanos chinos retenidos, que habían revocado a su abogado particular y no se les había asignado abogado, es que desde el organismo se envió la Nota N° 2828/SGPDH/16 a DNM requiriendo se de intervención a la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación. Al no haberse obtenido respuesta alguna a dicha nota, al corroborar al día siguiente a su envío que los ciudadanos chinos continuaban privados de su libertad y sin defensa pública o particular; y que el primer plazo de retención se había vencido –sin contar con la orden de prórroga-, es que se presentó una acción de habeas corpus el día 4 de julio de 2016, ante el Juzgado Nacional de Instrucción N°29, Secretaría 152. El mismo se fundó en el exceso del plazo de prórroga de la retención –solo prorrogable por 30 días, llegando a un total de 45 días de retención para la expulsión, estando los ciudadanos retenidos por un total de 48- y en el incumplimiento de la autoridad migratoria de su obligación de efectuar una descripción precisa y fundada de por qué se requería la extensión del plazo en primer instancia.

La acción fue rechazada *in limine*, lo cual dio lugar a la presentación del correspondiente recurso de Casación ante la Cámara Nacional de Casación en

lo Criminal y Correccional. Dicha Cámara lo declaró procedente y citó a audiencia a las partes, sin embargo, los ciudadanos retenidos fueron expulsados del territorio nacional previo a la realización de la misma. En consecuencia, se interpuso el correspondiente Recurso Extraordinario Federal, estando pendiente el examen de admisibilidad ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

En el marco del expediente contencioso administrativo federal se plantearon las irregularidades de la DNM. En atención a ello, la jueza del Juzgado Federal N°2 Secretaria 2 en lo Contencioso Administrativo Federal de San Martín dio intervención al Juez penal de la jurisdicción, en este caso el Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 1 de San Martín. Este último Juzgado consideró que la competencia correspondía al Juzgado de turno en la jurisdicción de detención, por tanto giró las actuaciones al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 7 Sec. 14 de CABA.

Recientemente se tomó vista de la causa N° 50474, ante el Juzgado Federal de CABA, vinculada al posible delito en el que habría incurrido la Dirección Nacional de Migraciones. En la misma, el Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía n° 6, en fecha 21 de octubre del corriente, entendió que se debía desestimar las actuaciones pues la conducta denunciada ya había sido materia de revisión, sometida al análisis de otros magistrados y descartada la existencia de delito. Sin perjuicio de ello, sugirió al Juez remita copia al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación a fin de que se conozcan las consecuencias prácticas de las decisiones que se adoptaron. El Juez resolvió en el mismo sentido, puesto que entendió que sin el impulso fiscal no podía actuar de oficio. El 10 de noviembre se notifica al Fiscal, Dr. Federico Delgado, quien envía copia del dictamen y de la resolución al Jefe de Gabinete y al Congreso de la Nación.

e) Ciudadana china retenida en la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la PFA.

En el mes de octubre del año 2016 se relevó un caso de una ciudadana china retenida en la Alcaldía de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal Argentina.

La mujer, de 27 años de edad, oriunda de China y con familiares viviendo en Argentina, se encontraba privada de su libertad y tal se corroborara con el juzgado interviniente –Juzgado Federal N°1 de Salta- este no se encontraba al tanto de la medida de encierro que pesaba sobre ella. Asimismo se corroboró que su trámite de expulsión constaba del año 2015.

Ante esta situación se visitaron las dependencias de la PFA y a través de la utilización de una aplicación de traductor se tomó conocimiento de su deseo de permanecer en el país y de contar con la asistencia de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.

A fin de tomar conocimiento sobre la situación migratoria de la ciudadana china, quien manifestaba contar con una residencia precaria aún vigente, se concurrió a la DNM. Sin embargo, se denegó a este organismo el acceso al expediente migratorio alegando la falta de legitimación activa de la PPN y se informó que la detenida contaba con el patrocinio de un abogado particular.

Hasta dicho momento, y habiendo pasado varios días desde la aprehensión de la ciudadana china, el juzgado interviniente aún no había emitido la orden de retención pertinente. Por ello, se presentó una acción de habeas corpus el día 18 de octubre en el Juzgado Nacional de Instrucción N° 33. Dicha acción fue rechazada *in limine*, y con posterioridad a su presentación la ciudadana china fue expulsada del territorio nacional antes de que pudiera presentarse el recurso de casación. Se están evaluando las posibles acciones de intervención que pueden realizarse desde la PPN.

3.- Principales irregularidades advertidas

a) Ausencia de garantías durante la detención

El marco jurídico establecido por la Ley de Migraciones N° 25.871 y su Decreto Reglamentario N° 616/2010, habilita a la Dirección Nacional de Migraciones a solicitar a la autoridad judicial competente que ordene la retención de una persona extranjera en ciertos casos específicos, a fin de asegurar la efectivización de su expulsión del territorio nacional.

En forma particular la reglamentación migratoria establece requisitos de procedencia, de forma y plazos de duración de la retención.

En concreto, la principal irregularidad se vincula con la falta de tratamiento del instituto de la retención como una medida privativa de libertad excepcional, cautelar y con explícito límite de duración. Asimismo, debe mencionarse como una de las irregularidades más relevantes, el incumplimiento de la obligación por parte de la autoridad de aplicación – Dirección Nacional de Migraciones- de poner en inmediato conocimiento de la retención a los juzgados que la dispusieron, en clara vulneración del debido proceso, afectando el derecho de defensa y de control judicial. Así pues, a menudo, las personas retenidas permanecen privadas de libertad por periodos indefinidos, a disposición del Poder Ejecutivo, respecto de las cuales el Poder Judicial ignora su situación. Tampoco se procede a notificar a las dependencias consultares correspondientes, desatendiendo a las prescripciones dispuestas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1967.

El estado de indefensión además se agrava dado que en la gran mayoría de los casos estas personas no hablan ni comprenden el idioma español desconociendo por completo los motivos por los cuales se encuentran encerradas.

b) Condiciones de alojamiento

Las personas extranjeras retenidas son alojadas en establecimientos dependientes de las policías migratorias auxiliares –Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía de Seguridad Aeroportuaria, Policía Federal Argentina, etc.-.

Se trata de espacios que no han sido contruidos para el alojamiento prolongado de personas, en la mayoría de los casos son celdas diminutas, con letrina en su interior, sin ingreso de luz solar ni corriente de aire.

Este encierro tampoco tiene previsto la realización de ningún tipo de actividad individual ni colectiva, configurando así una práctica de aislamiento.

En este marco, las personas extranjeras deben transitar su privación de libertad desposeídas de todo tipo de pertenencias y de interlocutores que hablen su mismo idioma.

c) Ausencia de datos

Como otras agencias del Estado Nacional, tampoco la Dirección Nacional de Migraciones produce, sistematiza ni publica datos sobre la retención de personas extranjeras.

Ello impide que los organismos del Estado y la sociedad civil, sepan cuando una persona extranjera es retenida a no ser por los medios informales por los cuales podría circular tal información.

Este blindaje invisibiliza las situaciones de violencia contra estas personas que puedan suscitarse bajo esta modalidad de detención. Asimismo, no son tomadas en cuenta al momento de evidenciar el fenómeno de la violencia durante la privación de libertad.

4.- Recomendación sobre acceso a la información relativa a las personas extranjeras retenidas en el marco de la aplicación de la Ley N° 25.871 (Recomendación N° 847/PPN/16).

En atención a lo expuesto precedentemente, y considerando la competencia del organismo para intervenir en todos aquellos espacios de detención, es que se elaboró la Recomendación N°847/PPN/16 sobre el acceso a la información relativa a las personas extranjeras retenidas, dirigida principalmente a la Dirección Nacional de Migraciones. A partir de la misma se recomienda a la Dirección Nacional de Migraciones que arbitre los medios necesarios a fin de informar inmediatamente a la autoridad judicial correspondiente, a la Defensoría General de la Nación y a esta Procuración

Penitenciaria de la Nación cuando se proceda a la retención de una persona extranjera en el marco de la aplicación de la Ley N° 25.871. Así también se recomienda se brinde acceso a esta PPN a los expedientes administrativos que se sustancian con miras a la expulsión de las personas extranjeras y se genere una base de datos actualizada en materia de retenciones de escrutinio público. Por último se recomendó a las policías migratoria auxiliares –Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y Gendarmería Nacional- sobre la necesidad de corroborar previo a la recepción de estas personas extranjeras en calidad de retenidas, la existencia de una orden judicial que ordene tal retención.

Algunas fuerzas de seguridad han recepcionado favorablemente la recomendación realizada, y respondieron que tomarían en consideración aquellas cuestiones sugeridas por este organismo. Distinto criterio adoptó la DNM, cuya respuesta a la Recomendación se basó en el desconocimiento de la competencia del organismo para requerir información -otorgada por el Congreso de la Nación- y para intervenir en aquellos casos en que medie una situación de privación de libertad –independientemente de la denominación- en el ámbito federal. Recientemente se ha emitido una nueva nota dirigida a la DNM, alertando sobre el basto marco normativo que habilita la intervención de la PPN ante situaciones de privación de libertad. Al presente informe, se adjuntan copia de la Recomendación N° 847/PPN/16 y de la Nota DNM N° 1136/16 respuesta que emita la agencia administrativa.

5.- Recomendaciones sugeridas

En función de la información que antecede, este organismo solicita a la Comisión que recomiende al Estado argentino:

1. El Estado debe asegurar que producida la retención de una persona extranjera la agencia correspondiente de inmediato conocimiento de ella al juez que la hubiera dictado, a la Defensoría General de la Nación y a la Procuración Penitenciaria de la Nación a fin de cumplir sus facultades propias y en pos de cumplimentar el ejercicio real de las garantías de debido proceso reconocidas en la normativa vigente.

2. La construcción y consolidación de bases de datos confiables de las personas retenidas, así como la publicación periódica de información estadística sobre la cantidad de personas retenidas, los lugares empleados a tal efecto, las órdenes de expulsión dictadas y las expulsiones ejecutadas.
3. La aplicación de los lineamientos pronunciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Vélez Loor c/Panamá” en que se sienta la jurisprudencia para el tratamiento de los casos de irregularidad migratoria y retenci